

los cuales, previas las comprobaciones y diligencias oportunas, servirá de carta de pago para el establecimiento, y el otro surtirá los efectos de talón de cargo en la Delegación de Hacienda.

5. Operaciones a realizar por las Tesorerías

5.1. El Cajero remitirá diariamente a la Intervención de Hacienda un duplicado de las facturas, el talón de cargo de las relaciones-resúmenes y los talones de cargo de las actas definitivas ingresadas.

5.2. El registro de los ingresos en las Tesorerías se efectuará en los mismos modelos de fichas-diario de ingresos y fichas de establecimientos ordenados por la Resolución de este Centro de 6 de diciembre de 1964.

6. Expedición de certificaciones de descubierto

6.1. Las Intervenciones de Hacienda, una vez transcurrido el periodo voluntario de ingreso, procederán a expedir las certificaciones de descubierto por el importe de las liquidaciones contraídas en cuenta no satisfechas.

7. Disposiciones aplicables a este tipo de ingresos

7.1. Los ingresos a que se refiere la presente Resolución se registrarán, en cuanto les sean aplicables, por las normas que regulan los relativos a declaraciones-liquidaciones y en especial por lo dispuesto en la Orden de 1 de septiembre de 1964 —que desarrolla el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto— y Resoluciones de este Centro de fechas 18 de septiembre, 30 de septiembre y 6 de diciembre de 1964.

Madrid, 24 de noviembre de 1965.—El Director general, Manuel Aguilar.

CONVENIO entre España (en adelante denominada el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco) de fecha 29 de septiembre de 1965.

ARTICULO PRIMERO

Reglamento de Créditos: definición

Sección 1.01. Las Partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Créditos número 3 del Banco, de fecha 15 de febrero de 1961, con la misma fuerza y efecto que si fuesen establecidas en este Convenio, salvo las siguientes modificaciones al mismo (de aquí en adelante el Reglamento de Créditos número 3, así modificado, se denominará el Reglamento de Créditos).

a) El segundo párrafo de la Sección 3.02 del Reglamento de Créditos se aplicará solamente a las retiradas relativas a gastos en monedas distintas de la del Prestatario.

b) La sección 4.01 del Reglamento queda suprimida.

c) La sección 9.04 del Reglamento queda suprimida.

Sección 1.02. A menos que el contexto exija otra interpretación, los términos que a continuación se expresan, siempre que se utilice en este Convenio, tendrán el siguiente significado:

a) El término «Puertos del Proyecto» significa los puertos de Barcelona, Huelva, La Luz y Las Palmas y Pasajes.

b) El término «Puertos de la Parte B» significa los puertos de Alicante, Almería, Avilés, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Gijón-Musel, La Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo, Pontevedra y Villagarcía de Arosa, con destino a los cuales se proveerá equipo para utilización en los mismos, en conformidad con la Parte B del Proyecto.

c) El término «Principios de autonomía» significa las normas fundamentales de dirección portuaria y de financiación que se acuerden entre el Prestatario y el Banco y para cuya ejecución el Prestatario habrá de promulgar una legislación, en forma y fondo satisfactorios para el Prestatario y para el Banco, que lo haga posible invertir a cualquiera de sus puertos con las facultades y funciones y exigirle las obligaciones y compromisos que con más detalle se establecen en la Sección 5.08 de este Convenio.

d) El término «Ley sobre el Régimen Financiero de los Puertos Españoles» significa las medidas legislativas que, según la Sección 7.01 de este Convenio, serán promulgadas por el Prestatario, estableciendo normas financieras y de otro carácter (in-

cluyendo normas sobre tarifas portuarias) aplicables a todos los puertos del Prestatario, según la Sección 5.08 c) de este Convenio.

e) El término «Plan de Puertos» significa el programa de inversiones portuarias 1964-1967 del Prestatario para la modernización y desarrollo de todos sus puertos, establecido por la Ley número 194/1963, de 28 de diciembre, más cualquier enmienda que se produzca en el Plan de Puertos.

ARTICULO II

El Crédito

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de monedas equivalente a cuarenta millones de dólares (40.000.000 de dólares).

Sección 2.02. El Banco abrirá una Cuenta del Crédito en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del Crédito. Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y con arreglo a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio.

Sección 2.03. a) Excepto si el Prestatario y el Banco acordasen otra cosa, el Prestatario tendrá derecho, de acuerdo con las normas de este Convenio, a retirar de la Cuenta del Crédito.

1) El equivalente de un porcentaje o porcentajes, que se establecerán de tiempo en tiempo por acuerdo entre Prestatario y Banco, de las cantidades que hayan sido pagadas por el coste razonable de obras necesarias para llevar a cabo el Proyecto; y

2) Las cantidades que hayan sido gastadas por el coste razonable del equipo adquirido con destino al Proyecto, y no incluidas en el apartado anterior, y si el Banco accede, las cantidades que precise el Prestatario para pagar dicho equipo.

Sin embargo, no se podrán retirar fondos para pagar:

i) Gastos anteriores al 1 de abril de 1964, ni ii) gastos realizados en los territorios de un país (excepto Suiza) que no sea miembro del Banco o por bienes producidos en dichos territorios, inclusive prestación de servicios.

b) No obstante cualquier otra estipulación del presente Convenio, el Prestatario no podrá, a menos que el Banco acordase otra cosa, efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito para bienes destinados al muelle de minerales y al muelle de petróleo, descritos en el apartado A2 (a) del Proyecto, hasta que se hayan llevado a cabo arreglos, satisfactorios en fondo y forma para el Prestatario y para el Banco, sobre la utilización de dichos muelles, sus obras e instalaciones conexas, por los presuntos usuarios principales de los mismos. Caso de que no se haya facilitado al Banco evidencia satisfactoria de dichos arreglos dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de este Convenio, el Banco podrá cancelar, a su opinión, en cualquier fecha posterior y mediante notificación al Prestatario, una cantidad del Crédito que no exceda del equivalente de dos millones ochocientos cincuenta mil dólares (2.850.000 dólares).

Sección 2.04. Las retiradas de la Cuenta del Crédito relativas a gastos en la moneda del Prestatario o por bienes producidos en los territorios del mismo (inclusive prestación de servicios) habrán de ser en dólares o en otra moneda o monedas que el Banco elija razonablemente de tiempo en tiempo.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión de disponibilidad al tipo de tres octavos del uno por ciento 3/8 del 1 por 100) anual sobre la parte no dispuesta del principal del Crédito, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.06. El Prestatario pagará interés al tipo del cinco y medio por ciento (5,50 por 100) anual sobre el principal del Crédito retirado y pendiente de reembolso, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.07. Excepto si el Prestatario y el Banco acordasen otra cosa, la comisión por compromisos especiales contraídos por el Banco, a requerimiento del Prestatario a tenor de la Sección 4.02 del Reglamento de Créditos, será al tipo medio del uno por ciento (1/2 del 1 por 100) anual sobre el importe principal de dichos compromisos especiales pendientes de pago, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.08. El interés y demás cargas deberán pagarse semestralmente en 1 de junio y 1 de diciembre de cada año.

Sección 2.09. El Prestatario devolverá el principal del Crédito de acuerdo con el Cuadro de Amortización establecido en el Anexo n.º 1 al presente Convenio.

ARTICULO III

Utilización de los fondos del Crédito

Sección 3.01. El Prestatario hará que los fondos del Crédito se apliquen exclusivamente a financiar el coste de bienes necesarios para llevar a cabo el Proyecto. Los bienes que concretamente hayan de financiarse con dichos fondos y los métodos y procedimientos para adquirir dichos bienes se determinarán por acuerdo entre Prestatario y Banco, susceptible de modificación por ulterior concierto entre ambos.

Sección 3.02. Excepto si el Prestatario y el Banco acordasen otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes financiados con fondos del Crédito sean utilizados en los territorios del Prestatario, exclusivamente en la realización del Proyecto.

ARTICULO IV

Bonos

Sección 4.01. El Prestatario suscribirá y emitirá bonos representativos del principal del Crédito, según se previene en el Reglamento de Créditos.

Sección 4.02. El Ministro de Hacienda del Prestatario y la persona o personas nombradas por escrito por el mismo se considerarán representantes autorizados del Prestatario a los fines de la Sección 6.12 del Reglamento de Créditos.

ARTICULO V

Estipulaciones particulares

Sección 5.01. a) El Prestatario hará que el Proyecto sea realizado con la debida diligencia y eficacia y conforme a sanas prácticas de ingeniería y financieras.

b) El Prestatario tendrá disponibles en todo momento y tan pronto como se necesiten todas las sumas precisas para llevar a cabo el Proyecto.

c) Excepto que el Prestatario y el Banco acordasen otra cosa, las obras incluidas en el Proyecto serán llevadas a cabo por contratistas aceptables para Prestatario y Banco, con los que se concierten contratos satisfactorios para Prestatario y Banco.

Sección 5.02. a) El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del Crédito. A tal efecto, ambos, a petición de uno de ellos, cambiarán de tiempo en tiempo impresiones por medio de sus respectivos representantes en relación con la ejecución por el Prestatario de sus obligaciones, según el Convenio de Crédito, en relación con los puertos del Prestatario, con la administración, explotación y situación financiera del Organismo u Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto, o de parte del mismo, o de su conservación y en relación con otros asuntos referentes a los fines del Crédito.

b) El Prestatario facilitará al Banco toda la información que el mismo razonablemente solicite sobre: el gasto de los fondos del Crédito, los bienes financiados con tales fondos, el Proyecto, los puertos del Prestatario, y la administración, explotación y situación financiera del Organismo u Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto, o parte del mismo, o de su conservación.

c) El Prestatario informará prontamente al Banco sobre cualquier evento que interfiera o amenace interferir el cumplimiento de los fines del Crédito, el mantenimiento de su servicio financiero o la ejecución por el Prestatario de sus obligaciones según el Convenio de Crédito. Esta información por parte del Prestatario incluirá datos relacionados con la situación económica y financiera en sus territorios y con la posición de su Balanza Internacional de Pagos.

d) El Prestatario proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Prestatario a los fines relacionados con el Crédito.

Sección 5.03. El Prestatario llevará documentación adecuada para identificar los bienes financiados con los fondos del Crédito, mostrar el empleo de los mismos en el Proyecto, dejar constancia del progreso del mismo (incluyendo datos sobre su coste) y reflejar conforme a sanas prácticas de contabilidad, aplicadas de manera continua, las operaciones y situación financiera de los Puertos del Proyecto y de los de la Parte B y del Organismo u Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o cualquier parte del mismo, o de su conservación, y facilitará a los representantes del Banco la inspección del Proyecto, de los bienes financiados con los fondos del Crédito y de todas las demás obras de construcción y conservación de puertos, así

como de los equipos, propiedades e instalaciones de dichos puertos y cualesquiera registros y documentación pertinentes.

Sección 5.04. Es mutua intención del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad alguna sobre el Crédito por medio de gravamen sobre el activo del Estado. A tal fin, el Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituye algún gravamen sobre un activo del Prestatario como garantía de cualquier deuda exterior, dicho gravamen asegure «ipso facto» igualmente y a «prorrata» el pago del principal, intereses y demás cargas del Crédito y los bonos, y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a tal efecto. Sin embargo, las estipulaciones anteriores de esta Sección no serán aplicables a:

i) Los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; ni a:

ii) Los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha original y que haya de ser satisfecho con el producto de la venta de los mismos; ni a:

iii) Gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias, que aseguren un crédito exigible por término no superior a un año desde su origen.

La expresión «activo del Prestatario» usada en esta Sección comprenderá, además de los activos del Prestatario propiamente dichos, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquier organismo del mismo o de dicha subdivisión política, incluido el Instituto Español de Moneda Extranjera, el Banco de España y cualquiera otra institución que realice las funciones de Banco central del Prestatario.

Sección 5.05. El principal, los intereses y otras cargas del Crédito y de los bonos se pagarán sin deducción y libres de toda clase de impuestos establecidos por las leyes del Prestatario o por las leyes aplicables en sus territorios, estableciéndose, sin embargo, que las prescripciones de esta Sección no sean aplicables a la imposición sobre pagos hechos a un tenedor de algún bono que no sea el Banco, cuando tal bono sea poseído por un residente individual o corporativo del país del Prestatario.

Sección 5.06. El Convenio de Crédito y los bonos serán libres de cualesquiera impuestos establecidos por las leyes del Prestatario o aplicables en sus territorios, en relación con la suscripción, emisión, entrega o registro de aquéllos, y el Prestatario pagará los impuestos, si los hubiese, establecidos por las leyes del país o países en cuya moneda hayan de pagarse el Crédito y los bonos o por las leyes aplicables en los territorios de dicho país o países.

Sección 5.07. El principal, los intereses y otras cargas del Crédito y los bonos se pagarán libres de toda restricción impuesta por leyes del Prestatario o aplicables en sus territorios.

Sección 5.08. a) Para llevar a efecto los Principios de Autonomía, el Prestatario se compromete a promulgar no más tarde del 1 de agosto de 1966, o en otra fecha que el Prestatario y el Banco acuerden, toda la legislación necesaria para que le sea posible invertir a cualquiera de sus puertos con las facultades, funciones y bienes y exigirle las obligaciones y responsabilidades que sean concordantes con los Principios de Autonomía y que resulten necesarias y aconsejables para que cada uno de dichos puertos pueda llevar a cabo su explotación en conformidad con los Principios de Autonomía.

b) El Prestatario, no más tarde del 31 de diciembre de 1967, o en otra fecha que el Prestatario y el Banco acuerden, tomará todas las medidas legislativas y administrativas que según los Principios de Autonomía y la legislación concordante promulgada según se establece en el párrafo (a) de la presente Sección, sean necesarias o aconsejables para invertir, al menos, a uno de los Puertos del Proyecto con dichas facultades, funciones y bienes y exigirle dichas obligaciones y responsabilidades. Cada una de estas medidas y sus emiendas sustanciales será tomada en forma y fondo satisfactorio para el Prestatario y el Banco.

c) El Prestatario se compromete a que, excepto si Prestatario y Banco acuerdan otra cosa, la Ley sobre el Régimen Financiero de los Puertos españoles sea aplicable a todos los puertos del Prestatario a los que no se hubiesen aplicado las medidas especificadas en el párrafo (b) de la presente Sección. Sin embargo, tan pronto como las mencionadas medidas se apliquen a alguno de dichos puertos, la explotación del mismo será llevada a cabo en conformidad con dichas medidas.

d) Tan pronto como el Prestatario haya tomado las medidas a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección con respecto a uno de los Puertos del Proyecto, o haya tomado medidas similares con respecto a uno de los Puertos de la Parte B, hará que sean transferidas a dicho puerto las instalaciones portuarias (in-

cluidas las instalaciones del Proyecto relacionadas con el, así como los bienes y obligaciones relacionadas con el mismo en términos y condiciones satisfactorias para el Prestatario y para el Banco, y que protejan adecuadamente los derechos e intereses del Prestatario y del Banco y facultando al Prestatario para hacer que dicho puerto asuma las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito relativas al mismo.

Sección 5.09. En conformidad con las estipulaciones de la Sección 5.08, del presente Convenio, el Prestatario tomará o hará que se tomen todas las medidas necesarias o deseables (incluyendo reajustes de tarifas, pero no limitándose a ello) que sean necesarias para proveer a cada uno de los Puertos del Proyecto con ingresos de explotación (excluyendo subvenciones del Prestatario) suficientes para, en la fecha o fechas que se acuerden entre el Prestatario y el Banco:

- a) Enjugar todos los gastos de explotación, incluida la amortización.
- b) Enjugar el pago de intereses de las deudas; y
- c) Obtener un beneficio razonable sobre el valor de los activos fijos inmovilizados.

Sección 5.10. El Prestatario se compromete a revisar de tiempo en tiempo el Plan de Puertos con objeto de determinar, a la luz del desarrollo del tráfico portuario y otras circunstancias de importancia existentes en el momento de la revisión, si sus disposiciones son adecuadas, en relación con la expansión y desarrollo del Proyecto de Puertos, y concederá al Banco toda oportunidad, razonable en cada circunstancia, para intercambiar puntos de vista sobre las medidas que se proponga adoptar al respecto.

Sección 5.11. El Prestatario hará que los Puertos del Proyecto y los Puertos de la Parte B lleven a cabo en todo momento la explotación, la conservación, renovación, reparación y explotación de sus instalaciones, maquinaria y propiedades (incluyendo las instalaciones del Proyecto) de conformidad con sanas normas y prácticas de ingeniería, comerciales, financieras y de dirección portuaria.

Sección 5.12. a) El Prestatario informará satisfactoriamente al Banco que se han efectuado arreglos adecuados para asegurar los bienes financiados con fondos procedentes del Crédito contra los riesgos inherentes a su adquisición e importación en los territorios del Prestatario.

b) Además, el Prestatario, a menos que el Prestatario y el Banco acordasen otra cosa, hará que los Puertos del Proyecto y los Puertos de la Parte B, aseguren aquellos riesgos en compañías competentes y acreditadas y por cantidades que estén de conformidad con sanas prácticas de dirección portuaria y de negocios o que tomen medidas adecuadas de aseguramiento.

Sección 5.13. El Prestatario hará que los libros de contabilidad de los Puertos del Proyecto sean examinados anualmente por Censores Jurados independientes, aceptables para el Banco y prontamente después del examen, pero no más tarde de los cuatro meses siguientes a la terminación del año económico de los Puertos del Proyecto remitirá al Banco copias certificadas de sus estados financieros (estados de ingresos y gastos y correspondiente balance), así como copias firmadas de las certificaciones generales e informes de los Censores.

Sección 5.14. El Prestatario, con la asistencia de expertos, aceptables para el mismo y para el Banco, hará que se lleven a cabo estudios sobre la manipulación de graneles en los Puertos del Proyecto y Puertos de la Parte B, que el Prestatario y el Banco acuerden y, en la medida de lo posible, pondrá en práctica las recomendaciones de dichos estudios.

Sección 5.15. El Prestatario tomará todas las medidas oficiales y de cualquier otra naturaleza que se precisen para permitir a las Entidades que ofrezcan servicios de dragado en los Puertos del Proyecto utilizando embarcaciones de pabellón extranjero, el libre acceso a los concursos y que puedan ser adjudicatarios de tales servicios, en conformidad con principios de competencia internacional y en conformidad con los métodos y procedimientos de contratación que sean acordados entre el Prestatario y el Banco, según la Sección 5.01, del presente Convenio.

ARTICULO VI

Previsiones del Banco

Sección 6.01. i) Si ocurriese alguno de los acontecimientos especificados en los apartados a) o b) de la Sección 5.02, del Reglamento de Créditos, perdurando por un periodo de treinta días, o

ii) Si ocurriese alguno de los especificados en el apartado c) de dicha Sección, o en la Sección 6.02 del presente Convenio a los fines del párrafo (h) de la dicha Sección 5.02 del Reglamento,

perdurando por un periodo de sesenta días a partir de su notificación por el Banco al Prestatario, el Banco podrá, en cualquier momento de la ulterior continuación, declarar a su voluntad vencido y pagadero de inmediato el principal del Crédito y de la totalidad de los bonos aún no vencidos y a la sazón pendientes de pago, y tal declaración llevará aparejada dicho vencimiento y pago inmediato, a pesar de que cualquiera otra cosa dijera en contrario este Convenio o los bonos.

Sección 6.02. A los fines de la Sección 5.02 (h) del Reglamento de Créditos, queda especificado el acontecimiento adicional siguiente: que el Prestatario, en relación con los Puertos del Proyecto o con los Puertos de la Parte B, introdujese, sin la conformidad del Banco, una enmienda sustancial en la Ley sobre el Régimen Financiero de los Puertos españoles, la derogase o no la pusiese en vigor.

ARTICULO VII

Fecha de vigencia. Terminación

Sección 7.01. El siguiente evento se especifica como condición adicional para la entrada en vigor de este Convenio, a tenor de lo prescrito en la Sección 9.01 (b) del Reglamento de Créditos: que la Ley sobre el Régimen Financiero de los Puertos Españoles, en forma y fondo satisfactorios para el Prestatario y el Banco, haya sido promulgada y haya entrado en vigor.

Sección 7.02. Si el Convenio de Crédito no hubiese entrado en vigor el 31 de enero de 1966, dicho Convenio y todas las obligaciones de las partes derivadas del mismo quedarán canceladas, a menos que el Banco, tras considerar las causas del retraso, estableciese una fecha posterior a los fines de la presente Sección, la cual será notificada por el Banco prontamente al Prestatario.

ARTICULO VIII

Varios

Sección 8.01. La fecha de terminación será la de 30 de septiembre de 1969, o cualquier otra fecha o fechas que se acuerden entre el Prestatario y el Banco.

Sección 8.02. Quedan especificadas, a los fines de la Sección 8.01 del Reglamento de Créditos, las siguientes direcciones:

Del Prestatario:

Dirección General del Tesoro.
Ministerio de Hacienda.
Alcalá, 11. Madrid-14. España.

Dirección telegráfica:

Financexterior.
Madrid.

Del Banco:

International Bank for Reconstruction and Development.
1818 H Street, N. W.
Washington DC., 20433.
United States of America.

Dirección telegráfica:

Intbafrad.
Washington, DC.

Sección 8.03. El Ministro de Hacienda del Prestatario queda designado a los fines de la Sección 8.03, del Reglamento de Créditos.

En fe de lo cual las Partes de este Convenio, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Convenio de Crédito sea firmado en sus nombres respectivos y expedido en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año que al principio constan.

Por el Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento,

George Woods
Presidente

Por España:
El Representante Autorizado,
Juan José Espinosa San Martín

ANEXO N.º 1

CUADRO DE AMORTIZACIONES

Fechas de vencimiento	Pago de principal (expresado en dólares) (1)
1 de diciembre de 1969	795.000
1 de junio de 1970	820.000
1 de diciembre de 1970	840.000
1 de junio de 1971	865.000
1 de diciembre de 1971	885.000
1 de junio de 1972	910.000
1 de diciembre de 1972	935.000
1 de junio de 1973	960.000
1 de diciembre de 1973	990.000
1 de junio de 1974	1.015.000
1 de diciembre de 1974	1.045.000
1 de junio de 1975	1.070.000
1 de diciembre de 1975	1.100.000
1 de junio de 1976	1.130.000
1 de diciembre de 1976	1.165.000
1 de junio de 1977	1.195.000
1 de diciembre de 1977	1.230.000
1 de junio de 1978	1.260.000
1 de diciembre de 1978	1.295.000
1 de junio de 1979	1.330.000
1 de diciembre de 1979	1.370.000
1 de junio de 1980	1.405.000
1 de diciembre de 1980	1.445.000
1 de junio de 1981	1.485.000
1 de diciembre de 1981	1.525.000
1 de junio de 1982	1.570.000
1 de diciembre de 1982	1.610.000
1 de junio de 1983	1.655.000
1 de diciembre de 1983	1.700.000
1 de junio de 1984	1.750.000
1 de diciembre de 1984	1.795.000
1 de junio de 1985	1.855.000

(1) En la medida en que una porción del crédito haya de ser reembolsada en moneda distinta del dólar (ver Sección 3.03 del Reglamento de Créditos), las cifras de esta columna representan equivalencias en dólares fijadas a efectos de la retirada de fondos.

PRIMAS SOBRE PAGO ANTICIPADO Y RESCATE

Quedan especificados los siguientes porcentajes como primas a pagar con ocasión del reembolso en fecha anterior al vencimiento de porciones de principal del crédito, de conformidad con la Sección 2.05, b), del Reglamento de Créditos, o del rescate de bonos con anterioridad a su vencimiento, de conformidad con la Sección 6.16 del Reglamento de Créditos:

Tiempo del pago anticipado o rescate	Prima
No más de tres años antes del vencimiento ...	1/2 de 1 %
Más de tres años, pero no más de seis antes del vencimiento	1 y 1/2 %
Más de seis años, pero no más de once antes del vencimiento	2 y 1/2 %
Más de once años, pero no más de dieciséis antes del vencimiento	3 y 1/2 %
Más de dieciséis años, pero no más de dieciocho antes del vencimiento	4 y 1/2 %
Más de dieciocho años antes del vencimiento ...	5 y 1/2 %

ANEXO N.º 2

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto es parte del programa del Prestatario para la modernización de los puertos españoles.

El Proyecto incluye las siguientes partidas:

PARTE A: EN LOS PUERTOS DEL PROYECTO

1. Barcelona

a) Construcción de un muelle marginal de aproximadamente 770 metros de longitud y de la infraestructura de una ampliación del rompeolas de aproximadamente 883 metros de longitud. Ensanche de un espigón de aproximadamente 419 metros de longitud. Replanteamiento y mecanización de la zona de recepción de carbones del muelle de costa. Provisión de carros para el varadero y pasarelas de pasajeros. Diversas obras menores en la zona portuaria, incluyendo accesos viarios, pavimentaciones, ferrocarriles, tinglados de tránsito y estaciones terminales de pasajeros.

b) Provisión de grúas especiales de manipulación de carbones, grúas de pórtico y otro equipo de explotación portuaria.

2. Huelva

a) Construcción de un muelle de minerales (incluyendo instalaciones de manipulación y equipo de tierra), de un muelle de petróleo, de parte de un muelle de carga general de aproximadamente 500 metros de longitud y accesos de carretera y de ferrocarril a los mismos. Transformación del muelle de Levante para el tráfico pesquero y construcción en el mismo de edificios y otras obras menores. Construcción de un espigón para el tráfico pesquero en Punta Umbria y de un espigón de practicaje.

b) Provisión de equipo vario para la explotación del puerto.

3. La Luz y Las Palmas

a) Dragado del puerto. Construcción de muelles marginales de aproximadamente 300 y 825 metros de longitud, respectivamente, y tinglados de tránsito y de pasajeros. Construcción de partes de los rompeolas principal y secundario de la nueva dársena y accesos varios. Diversas obras menores en la zona portuaria, incluyendo edificios, reconstrucción de tinglados y reparación del faro.

b) Provisión de máquinas-herramientas.

4. Pasajes

a) Mejora de la canal de entrada para permitir el paso de embarcaciones de 170 metros de eslora, 24 metros de manga y 9 metros de calado. Dragado y movimiento de fondos en el puerto. Construcción de muelles marginales de aproximadamente 297 metros y 360 metros de longitud. Reconstrucción de un muelle marginal de aproximadamente 365 metros de largo. Replanteamiento y mecanización de la zona de recepción de carbones. Diversas obras menores en la zona portuaria, incluyendo tinglados de tránsito, edificio, pavimentaciones, mejoras de los accesos por carretera y ferrocarril y una pasarela.

b) Provisión de un equipo de cinta transportadora para carga de graneles, grúas de pórtico y otro equipo de explotación.

PARTE B: EN LOS PUERTOS DE LA PARTE B

Provisión para su utilización en los Puertos de la Parte B de grúas de pórtico, equipo de explotación portuaria y equipo de transporte por cinta para manipulación de graneles.

PARTE C: GENERAL

Provisión de equipo flotante y de explotación portuaria y ayudas a la navegación para uso general en los puertos del Prestatario.

PARTE D: OTRAS OBRAS EN LOS PUERTOS DEL PROYECTO

1. Barcelona

Terminación de la ampliación del rompeolas de 883 metros de longitud.

2. Huelva

Mejoras de la canal de entrada. Terminación del muelle de carga general de 500 metros de longitud.

3. La Luz y Las Palmas

Terminación del rompeolas principal y del secundario de la nueva dársena y modificación del rompeolas existente. Construcción de un muelle de aproximadamente 750 metros de longitud para el tráfico pesquero, con sus correspondientes edificaciones y accesos.

Las partes A, B y C del Proyecto estarán terminadas el 31 de diciembre de 1968.

La parte D del Proyecto no será financiada con fondos del crédito.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

REGLAMENTO DE CREDITOS NUMERO 3

Aplicable a créditos concedidos por el Banco a Estados Miembros

15 de febrero de 1961

ARTICULO PRIMERO

Objeto: Aplicación a los Convenios de Crédito

Sección 1.01. Objeto.—Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas normas y condiciones generalmente aplicables a los créditos concedidos directamente por el Banco a sus miembros.

Sección 1.02. Aplicación del Reglamento.—Se podrá estipular en cualquier Convenio de Crédito entre el Banco y un miembro que las partes aceptarán las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que así se convenga, este Reglamento se aplicará a dicho Convenio de Crédito y regirá los derechos y obligaciones de las partes nacidos del mismo con igual vigor y efectos que si estuviera incorporado textualmente en el Convenio. La revocación o reforma de este Reglamento solo surtirá efecto respecto a un Convenio de Crédito si las partes así lo acuerdan.

Sección 1.03. Disparidad con los Convenios de Crédito.—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito y otra de este Reglamento, regirá la disposición del primero.

ARTICULO II

Cuenta del Crédito. Intereses y otras cargas. Reembolso y lugar del mismo

Sección 2.01. Cuenta del Crédito.—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del Prestatario. Se podrá retirar el importe del crédito de la Cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en este Reglamento.

Sección 2.02. Comisión por disponibilidad.—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el Prestatario retire cantidades de la Cuenta del Crédito o las cancele.

Sección 2.03. Interés.—Las cantidades retiradas de la Cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso, empezándose a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.

Sección 2.04. Cómputo de intereses y demás cargas.—El cómputo de intereses y demás cargas se hará sobre la base de un año de trescientos sesenta días compuesto de doce meses de treinta días.

Sección 2.05. Reembolso:

a) El principal retirado de la Cuenta del Crédito será reembolsado de conformidad con el cuadro de amortización que figure en el Convenio.

b) Mediante el pago de todos los intereses devengados y de la prima especificada en el referido cuadro de amortización, el Prestatario tendrá derecho, previa notificación al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a pagar por anticipado, bien la totalidad del principal del Crédito, pendiente de reembolso a la fecha correspondiente, bien la totalidad del principal de uno o más plazos de amortización y siempre que en la fecha de dicho reembolso anticipado no quede pendiente porción alguna del Crédito que venza con posterioridad a la que va a reembolsarse. No obstante, si por la porción del crédito que se trate de reembolsar anticipadamente se hubieran entregado bonos, de acuerdo con el artículo VI, los términos y condiciones del reembolso anticipado de dicha porción del crédito serán los fijados en la Sección 6.16 y en dichos bonos.

c) El Banco tiene por principio alentar el reembolso anticipado de las porciones de sus créditos que retiene por cuenta propia. Por consiguiente, estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias que concurren, cualquier solicitud del

Prestatario de que el Banco renuncie a cobrar la prima que deba satisfacerse en virtud del apartado b) de esta Sección, o conforme a la Sección 6.16, referentes al reembolso anticipado de las porciones del crédito o de los bonos que el Banco no haya vendido o acordado vender.

Sección 2.06. Lugar del reembolso.—El principal del crédito (además de la prima, si la hubiere), así como los intereses y demás cargas, se pagaran en los lugares que el Banco razonablemente designe. El principal de los bonos, sus intereses devengados y la prima de rescate, si la hubiere, serán pagaderos en los lugares señalados en los bonos, a excepción de los que se hallen en poder del Banco, cuyos pagos se efectuarán en los lugares que éste razonablemente solicite.

ARTICULO III

Moneda

Sección 3.01. Moneda en que se expresa el Crédito.—En los casos en que el importe del crédito se exprese de una de las siguientes maneras:

a) En una moneda determinada (por ejemplo, «..... dólares»); o

b) En varias clases de monedas en cantidades equivalentes a un importe de una moneda determinada (por ejemplo, «un montante de varias clases de moneda equivalente a dólares»);

se considerará que el crédito se ha establecido en dicha moneda determinada (dólares en cada uno de los ejemplos anteriores).

Sección 3.02. Moneda en que podrán efectuarse disposiciones sobre el Crédito.—El Prestatario hará esfuerzos razonables para asegurarse de que el coste de los bienes financiados con el crédito sea satisfecho en la moneda respectiva de los países donde dichos bienes hayan sido adquiridos. Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, se efectuarán las retiradas de fondos, bien en la moneda en que el coste de los bienes haya sido pagado o deba pagarse, bien en aquella en que el crédito se haya establecido, de acuerdo con lo que el Banco determine de tiempo en tiempo.

Sección 3.03. Moneda en que deben pagarse el principal y la prima; amortizaciones:

a) El principal del Crédito será reembolsado en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Crédito y la cantidad reembolsada en cada moneda será la retirada en la misma. Esta norma está sujeta a una excepción, a saber: si se hace la retirada de fondos en una moneda que el Banco haya adquirido con otra a fin de hacer posible la disposición, la porción del crédito así dispuesta será reembolsada en dicha otra moneda y la cantidad a reembolsar en esa forma será la que el Banco pagó al adquirirla.

b) Toda prima que deba satisfacerse de acuerdo con la Sección 2.05 sobre reembolso anticipado de una porción del Crédito, o de conformidad con la Sección 6.16, en el caso de rescate de un bono, deberá pagarse en la moneda en que deba ser pagadero el principal de dicha porción del crédito o de dicho bono.

c) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Crédito que, según las disposiciones de esta Sección, deba ser devuelta en una moneda determinada, se reembolsará en los plazos que el Banco de tiempo en tiempo señale, y que no sean incompatibles con los fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito.

Sección 3.04. Moneda en que habrán de pagarse los intereses. Los intereses sobre cualquier porción del Crédito serán pagaderos en la moneda en que lo sea el principal de la misma.

Sección 3.05. Moneda en que habrá de pagarse la comisión de disponibilidad.—Tanto la comisión de disponibilidad como la de compromiso especial a que se refiere la Sección 4.02, se pagarán en la moneda en que el crédito haya sido establecido.

Sección 3.06. Compra de divisas.—El Banco, a solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que el primero determine, adquirirá las divisas que el Prestatario necesite para pagar principal, intereses y otras cargas, previo pago por el Prestatario de fondos suficientes para ello en la moneda o monedas que el Banco señale por períodos de tiempo. Al comprar las divisas requeridas actuará el Banco como agente del Prestatario, y se considerará que éste ha realizado el pago exigido por el Convenio de Crédito en la fecha y medida en que el Banco haya percibido la cantidad correspondiente en la moneda o monedas señaladas.

Sección 3.07. Evaluación de las monedas.—Siempre que sea necesario a los efectos del Convenio de Crédito determinar el valor de una moneda en relación con otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.08. Restricciones de cambio.—En los pagos que por virtud del Convenio de Crédito deben hacerse al Banco en la moneda de un país determinado, se observarán las Leyes de éste, tanto respecto a la manera de efectuarlos como a la de adquirir la moneda y depositarla en la cuenta que el Banco tenga abierta en su Entidad depositaria en el país de que se trate.

ARTICULO IV

Retirada de fondos de los Créditos

Sección 4.01. Retirada de la Cuenta del Crédito.—El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Crédito:

1) Las cantidades que hubieren sido pagadas por el coste razonable de los bienes que se hayan de financiar en virtud del Convenio de Crédito; y

2) Si el Banco está conforme, las cantidades que se necesitan para hacer frente a los pagos que hayan de hacerse por el coste razonable de tales bienes.

Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, no podrán retirarse fondos a cuenta de:

a) Gastos anteriores a la fecha de vigencia.

b) Gastos realizados en la moneda del Prestatario o para adquirir mercancías producidas en sus territorios (así como servicios procedentes de los mismos).

c) Gastos realizados en los territorios de un país no miembro del Banco (excepción hecha de Suiza) o para adquirir mercancías producidas en los mismos (así como servicios de esta procedencia).

Sección 4.02. Compromisos especiales del Banco.—A solicitud del Prestatario y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, referentes al coste de bienes, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente.

Sección 4.03. Solicitudes de retirada o de compromiso especial.—Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Crédito o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial, de acuerdo con la Sección 4.02, el Prestatario dirigirá al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y conformidades que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de retirada, acompañadas de la necesaria documentación requerida a continuación en este artículo, se presentarán, a menos que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con la prontitud posible en relación con los gastos del proyecto.

Sección 4.04. Comprobantes.—En apoyo de su solicitud, el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otros justificantes que razonablemente le exija, antes o después de que el Banco haya autorizado retiradas contenidas en dicha solicitud.

Sección 4.05. Cumplimiento de requisitos en materia de solicitudes y documentación.—Cada solicitud y la documentación y comprobantes que la acompañen deberán ser suficientes en fondos y forma para justificar ante el Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que ésta se utilizará sólo para los fines especificados en el Convenio de Crédito.

Sección 4.06. Desembolso por el Banco.—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Crédito se efectuará al Prestatario o a su orden.

ARTICULO V

Cancelación y suspensión

Sección 5.01. Cancelación por el Prestatario.—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar cualquier cantidad del crédito de que no haya dispuesto con anterioridad a dicha notificación, con excepción de aquellas respecto de las cuales el Banco haya contraído un compromiso especial de acuerdo con la Sección 4.02.

Sección 5.02. Suspensión por el Banco.—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, suspenderle, en su totalidad o en parte, el derecho de disponer de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido o persistiere alguno de los siguientes hechos:

a) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Crédito o en los bonos.

b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otra obligación estipulada en cualquier otro convenio de crédito o de garantía, entre el Prestatario y el Banco o en un bono entregado conforme a alguno de dichos convenios.

c) Incumplimiento de cualquier otro compromiso u obligación del Prestatario estipulado en el Convenio de Crédito o en los bonos.

d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones que el Convenio de Crédito o los bonos le imponen.

e) Si el Prestatario hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de serlo.

f) Si el Prestatario hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de reunir las condiciones necesarias para poder utilizar los recursos del Fondo, por virtud de la Sección 6 del artículo IV del Convenio Constitutivo del Fondo, o hubiere sido declarado no apto para ello por virtud de la Sección 5 del artículo V, Sección 1 del artículo VI o Sección 2 (a) del artículo XV del citado Convenio.

g) Si después de la fecha del Convenio de Crédito, y con anterioridad a la fecha de vigencia, hubiere ocurrido un evento que hubiera facultado al Banco, en el supuesto de haber estado en vigor el Convenio de Crédito, a suspender el derecho del Prestatario a disponer de la Cuenta del Crédito.

h) Si hubiere ocurrido cualquier otro hecho previsto en el Convenio de Crédito a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiradas de la Cuenta del Crédito continuará en suspenso en todo o en parte, según los casos, hasta que el hecho o los hechos que motivaron la suspensión hubieran desaparecido o hasta que el Banco notificare al Prestatario la recuperación de su derecho a hacer retiradas, entendiéndose, sin embargo, que en este último caso tal derecho se recuperará sólo en la medida y bajo las condiciones especificadas en dicha notificación, y ésta no afectará o menoscabará el derecho, la facultad o el recurso que el Banco posea respecto a cualquier otro hecho ocurrido de los descritos en esta Sección, o que ocurra posteriormente.

Sección 5.03. Cancelación por el Banco.—Si (a) el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Crédito ha quedado en suspenso respecto a cualquier cantidad del crédito por un periodo continuo de treinta días, o (b) si el día señalado en el Convenio de Crédito como fecha de cierre quedare una cantidad sin retirar de la Cuenta del Crédito, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho de éste a hacer retiradas con cargo a dicha cantidad. Esta quedará cancelada en el acto de hacer tal notificación.

Sección 5.04. Cantidades sujetas a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión declaradas por el Banco.—Ninguna cancelación o suspensión declarada por el Banco será aplicable a cantidades sujetas a compromiso especial que el Banco haya contraído de acuerdo con la Sección 4.02, salvo en la medida prevista expresamente en dicho compromiso.

Sección 5.05. Aplicación de cancelaciones a los vencimientos del Crédito.—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, cualquier cancelación se prorrateará entre los diversos vencimientos del principal del crédito que figure en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito. Se entenderá, sin embargo, que el principal así cancelado de cualquiera de los vencimientos no deberá exceder de lo que quede de los mismos después de restar el principal de los bonos del referido vencimiento entregados o pedidos con anterioridad, de acuerdo con el artículo VI, más los bonos o las porciones del crédito de tal vencimiento vendidos con anterioridad por el Banco o que el Banco haya acordado vender.

Sección 5.06. Efectividad de las normas con posterioridad a las suspensiones o cancelaciones.—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de este Reglamento y del Convenio de Crédito seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este artículo.

ARTICULO VI

Bonos

Sección 6.01. Entrega de bonos.—El Prestatario suscribirá y entregará bonos representativos del principal del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Sección 6.02. Pagos a que dan lugar los bonos.—El pago del principal de los bonos exonerará, «pro tanto», al Prestatario de

la obligación de reembolsar el principal del crédito; y el pago de los intereses de los bonos y de la carga de servicio, si la hubiere, prevista por la Sección 6.04, descargará, «pro tanto», al Prestatario de la obligación de pagar intereses sobre el crédito.

Sección 6.03. Momento de entrega de los bonos.—En el momento y medida en que el Banco de tiempo en tiempo lo solicite, el Prestatario, tan pronto le sea posible y dentro de un período nunca menor de sesenta días, fijado por el Banco en la solicitud, y contado a partir de la fecha de la misma, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, bonos por la suma total de principal especificada en la solicitud, sin que tal suma pueda exceder del importe del principal del crédito que hubiere sido retirado y que estuviere pendiente del reembolso en la fecha de la solicitud y por el cual anteriormente no se hubieren entregado bonos o solicitado su entrega.

Sección 6.04. Intereses sobre los bonos; carga de servicio. Los bonos devengarán interés al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no exceda de la tasa de interés del crédito. Si el tipo de interés de un bono fuere menor que el del crédito, el Prestatario pagará al Banco además de los intereses sobre dicho bono una carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono a un tipo igual a la diferencia entre el del interés del crédito y el del bono. Esta carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

Sección 6.05. Moneda en que se pagarán los bonos.—El principal y los intereses de los bonos se pagarán en las diversas monedas en que deba reembolsarse el crédito. Todo bono entregado en cumplimiento de una solicitud hecha conforme a la Sección 6.03 o la Sección 6.11 se reembolsará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de principal de los bonos pagaderos en una moneda no exceda del importe del crédito pendiente de pago y que deba satisfacerse en dicha moneda.

Sección 6.06. Vencimientos de los bonos.—Los vencimientos de los bonos corresponderán a los de los plazos del principal del crédito estipulados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitudes formuladas conforme a las Secciones 6.03 ó 6.11 llevarán los vencimientos que el Banco señale en la solicitud, a condición que la totalidad del principal de los bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda del correspondiente plazo del principal del crédito.

Sección 6.07. Forma de los bonos.—Los bonos podrán ser nominativos sin cupones (que en adelante pueden llamarse bonos nominativos) o al portador, con cupones unidos correspondientes a los intereses semestrales (que en adelante pueden llamarse bonos de cupones). Los bonos que se entreguen al Banco serán nominativos o de cupones, según lo solicite el Banco. Los bonos nominativos, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial al modelo que figura en el Anexo 1 de este Reglamento. Los bonos de cupones, pagaderos en dólares, y sus cupones se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en el Anexo 2 de este Reglamento. Los bonos pagaderos en una moneda distinta del dólar se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en los Anexos 1 ó 2 de este Reglamento, según el caso, salvo que:

a) Deberán disponer que el pago de principal, intereses y prima de rescate, si la hubiere, se haga en dicha otra moneda.

b) Deberán señalar el lugar de pago designado por el Banco; y

c) Deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente requiera, a fin de cumplir con las Leyes o con los usos financieros del lugar donde deban pagarse.

Sección 6.08. Impresión o grabado de los bonos.—A menos que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y a tenor de la Sección 6.11 (b), los bonos podrán ser:

a) Impresos o litografiados en un fondo grabado con orla grabada; o

b) Enteramente grabados, de conformidad con los requisitos de las principales Bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

Sección 6.09. Fecha de los bonos.—Todo bono nominativo llevará la fecha correspondiente al pago de intereses, bien correspondiente al semestre en que hubiere sido suscrito y entregado, bien al anterior. Todo bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, a menos que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado sin haber sido separado ninguno de sus cupones no vencidos. Al efectuarse

una entrega de bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida ni para el Banco ni para el Prestatario respecto a la omisión de disponibilidad, o a los intereses y carga de servicio, si la hubiere, sobre el principal del crédito representado por los bonos.

Sección 6.10. Moneda de los bonos.—El Prestatario autorizará la emisión de bonos en la moneda que el Banco razonablemente solicite. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitud formulada conforme a las Secciones 6.03 ó 6.11 serán en las monedas autorizadas que el Banco indique en la misma.

Sección 6.11. Canje de bonos.—Lo más pronto posible en cuanto lo solicite el Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a la orden del mismo, en canje de bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos bonos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Los bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán canjearse por otros que lo devenguen a tasa no mayor que la del crédito.

b) Los bonos inicialmente emitidos y que no fueren enteramente grabados, a tenor de la Sección 6.08 (b), podrán canjearse por otros enteramente grabados.

c) Los bonos pagaderos en una moneda podrán canjearse, de conformidad con las Secciones 6.05 y 6.06, por otros que sumen un total igual de principal pagadero en dicha moneda o en cualquiera otra en que sea reembolsable el crédito.

d) El Banco resarcirá al Prestatario el coste razonable de cualquier canje realizado de acuerdo con los apartados a) o c) de esta Sección. No producirán cargo alguno para el Banco los canjes efectuados conforme al apartado b), o los de bonos nominativos de valores altos por otros nominativos, o de cupones, de valores autorizados menores, que se realicen a fin de que el Banco pueda vender los títulos.

Los derechos al canje arriba indicados serán adicionales a los previstos en los bonos. Salvo lo expresamente regulado en esta Sección, los canjes que se realicen de conformidad con la misma estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a canje contenidas en los bonos.

Sección 6.12. Firma de los bonos.—Los bonos serán firmados en nombre y representación del Prestatario por su representante o representantes autorizados designados en el Convenio de Crédito a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los bonos se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones, unidos a los bonos de cupones, serán autenticados por medio de la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si un representante autorizado del Prestatario cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido estampada en un bono o cupón cesare en su representación, el bono o cupón podrá ser, sin embargo, entregado y será válido y obligatorio para el Prestatario, del mismo modo que si dicha persona no hubiere cesado en su representación autorizada.

Sección 6.13. Registro y transferencias de bonos nominativos.—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos.

Sección 6.14. Admisión de los bonos a cotización en las Bolsas y sus requisitos.—Cuando el Banco razonablemente le requiera, el Prestatario le facilitará diligentemente información y presentará solicitudes y demás documentos, a fin de que aquél pueda vender los bonos en un país determinado, o conseguir su admisión a cotización en cualquier Bolsa de valores, cumpliendo las Leyes y Reglamentos que sean de aplicación. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier Bolsa, el Prestatario designará y mantendrá, si el Banco así lo solicita, un agencia para la autenticación de los bonos.

Sección 6.15. Garantía por el Banco de los pagos a que den lugar los bonos.—Si el Banco al vender un bono garantizare cualquier pago que se derive del mismo, el prestatario reembolsará al Banco toda cantidad pagada por éste en virtud de dicha garantía, y como consecuencia de la omisión del Prestatario de efectuar un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho bono.

Sección 6.16. Rescate de bonos.—a) Los bonos podrán ser objeto de rescate por el Prestatario antes de su vencimiento, de conformidad con sus estipulaciones, a un precio de rescate igual al principal de los mismos más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para su rescate, a lo que deberán añadirse, como prima, los porcentajes del principal que se especificquen en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito.

b) Si un bono que ha de ser rescatado devengare interés a un tipo menor que el fijado para el crédito, el Prestatario pagará

al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono y que haya sido devengada y no pagada hasta esa fecha, conforme a lo previsto en la Sección 6.04.

Sección 6.17. Derechos de los tenedores de bonos.—El tenedor de bonos (aparte el propio Banco) no podrá, por razón de su condición de tal, ejercer los derechos concedidos al Banco en el Convenio de Crédito, ni tampoco quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en el mismo. Lo dispuesto por esta Sección no menoscabará ni afectará los derechos y obligaciones establecidos en los bonos.

Sección 6.18. Entrega de pagares en lugar de bonos.—A solicitud del Banco el Prestatario suscribirá y entregará a éste pagarés en lugar de bonos. Todo pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste indique del país en el que este documento deba hacerse efectivo; la fecha del pagare será la de pago de intereses próxima anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir las Leyes o los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo dispuesto en contrario en esta Sección, y excepción hecha de los casos en que del contexto se desprenda otra cosa, las referencias a los bonos en este Reglamento y en el Convenio de Crédito se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen conforme a esta Sección.

Sección 6.19. Dictámenes jurídicos.—En el acto de la suscripción y entrega de bonos conforme a este artículo, el Prestatario, a solicitud del Banco, le facilitará con diligencia uno o varios dictámenes de Abogado aceptables para el Banco en el sentido de que en la fecha de entrega de los bonos éstos constituyen obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con sus estipulaciones.

ARTICULO VII

Fuerza de obligar del Convenio de Crédito. Omisión de ejercicio de derechos. Arbitraje

Sección 7.01. Fuerza de obligar.—Los derechos y obligaciones que correspondan al Banco y al Prestatario en virtud, tanto del Convenio de Crédito como de los bonos, serán válidos y exigibles de conformidad con sus estipulaciones, no obstante lo que se disponga en contrario en las Leyes de cualquier Estado, o subdivisión política del mismo. Ni el Banco ni el Prestatario tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en base de que alguna disposición de este Reglamento o del Convenio de Crédito o de los bonos no sea válida o exigible por razón de alguna disposición del Convenio constitutivo del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 7.02. Omisión de ejercicio de derechos.—La demora en ejercitar un derecho, facultad o recurso que por caso de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes al amparo del Convenio de Crédito, o la omisión de ejercitarlos, no perjudicarán tal derecho, facultad o recurso ni se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; del mismo modo el acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, o la aceptación del mismo, no afectarán ni perjudicarán cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento actual o futuro.

Sección 7.03. Arbitraje

a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Crédito o cualquier reclamación de una de las partes contra la otra derivadas del mismo o de los bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas a arbitraje de un tribunal arbitral, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

b) El Banco y el Prestatario serán las partes del arbitraje.

c) El tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente forma: uno por el Banco, otro por el Prestatario y el tercero (que en adelante puede llamarse el Compromisario) por acuerdo entre las partes, o, si no se logra tal acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o a falta de este nombramiento, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar árbitro, será nombrado por el Compromisario. En el caso de que un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta sección renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado por el mismo procedimiento arriba previsto para nombrar el árbitro primitivo, teniendo dicho sucesor todas las facultades y obligaciones del primer árbitro.

d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación dirigida por una parte a la otra. La notificación contendrá una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, y de la naturaleza de la reparación que se pretende, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que entable el procedimiento. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la actora el nombre del árbitro que designe.

e) Si dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que entabla el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento del mismo según lo dispuesto en el apartado c) de esta Sección.

f) El tribunal arbitral se reunirá en el momento y lugar fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el tribunal arbitral determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

g) El tribunal arbitral decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieran acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

h) El tribunal arbitral concederá a ambas partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del tribunal arbitral constituirá el laudo del mismo. Se dará traslado a cada parte de una copia firmada del laudo. Dictado éste de conformidad con las disposiciones de esta Sección, será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Crédito. Las partes aceptarán y cumplirán el laudo dictado por el tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para sustanciar el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el tribunal arbitral se hubiera reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Cada parte pagará sus propios gastos causados en el procedimiento de arbitraje. Las costas del tribunal arbitral se dividirán por igual entre las partes. El tribunal arbitral resolverá cualquier cuestión relativa a la división de las costas o al procedimiento para su pago.

j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Convenio de Crédito o de cualquier reclamación de una contra otra derivada del mismo o de los bonos.

k) El Banco no tendrá derecho a entablar con el Prestatario acción judicial basada en el laudo ni a ejecutarlo contra el Prestatario ni a interponer recurso alguno contra el mismo para la ejecución del laudo, salvo en la medida en que dicho procedimiento sea autorizado contra el Prestatario por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes el mismo no hubiera sido cumplido por el Banco, el Prestatario podrá tomar contra éste cualquiera de las medidas citadas, a fin de lograr el cumplimiento del laudo.

l) La entrega de notificaciones o citaciones relativas a procedimientos entablados, bien al amparo de esta Sección, bien para ejecutar laudos dictados conforme a la misma (en la medida en que se pueda utilizar tal recurso), puede ser hecha en la forma dispuesta en la Sección 8.01. Las partes del Convenio de Crédito renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de dichas notificaciones o citaciones.

ARTICULO VIII

Disposiciones varias

Sección 8.01. Notificaciones y requerimientos.—Las notificaciones y requerimientos que deban o puedan hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito y los acuerdos entre las partes previstos en el mismo, se harán por escrito. Salvo lo que en contrario se estipula en la Sección 9.03, se considerará que esas notificaciones o requerimientos han sido debidamente hechos cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la persona señalada en el Convenio de Crédito o a la que las partes se hayan notificado a estos efectos.

Sección 8.02. Legitimación de facultades.—El Prestatario facilitará al Banco demostración suficiente de las facultades de

la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el artículo IV o los bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar conforme al Convenio de Crédito, así como el modelo autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 8.03. Actos a nombre del Prestatario.—Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que pueda o deba suscribirse a nombre del Prestatario al amparo del Convenio de Crédito, podrá ser ejecutado o suscrita por el representante del Prestatario designado en dicho Convenio a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto. Podrá acordarse a nombre del Prestatario cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Crédito por medio de documento escrito, firmado a nombre del Prestatario por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto, con tal que el representante sea de opinión de que la modificación o ampliación es razonable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del Prestatario derivadas del Convenio de Crédito. El Banco podrá aceptar la suscripción, por dicho representante o por dicha otra persona, de tales documentos, como prueba concluyente de que el representante opina que la modificación o ampliación de lo dispuesto por el Convenio de Crédito llevada a efecto en el documento es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del mismo.

Sección 8.04. Suscripción de ejemplares.—Se podrán suscribir varios ejemplares del Convenio de Crédito, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

ARTICULO IX

Fecha de vigencia Terminación

Sección 9.01. Condiciones previas a la entrada en vigor del Convenio.—El Convenio de Crédito no entrará en vigor hasta que el Prestatario haya proporcionado al Banco prueba satisfactoria para el mismo de que:

- a) La firma y otorgamiento del Convenio de Crédito a nombre del Prestatario han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos necesarios del Estado, y
- b) Se han producido todos los demás eventos especificados en el Convenio de Crédito como condiciones necesarias para su entrada en vigor.

Sección 9.02. Dictámenes jurídicos.—Como parte de la prueba que debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, el Prestatario proporcionará al Banco uno o varios dictámenes satisfactorios para el mismo emitidos por Abogado, a su vez aceptable para el Banco, que demuestren:

- a) Que el Convenio de Crédito ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo de acuerdo con las disposiciones del propio contrato;
- b) que los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito, constituirán obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con las disposiciones de los mismos y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no necesitan firmas o trámites adicionales a tal efecto, y
- c) cualesquiera otras materias que hayan sido especificadas en el Convenio de Crédito.

Sección 9.03. Fecha de vigencia.—A no ser que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Crédito tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que el Banco remita al Prestatario la notificación de que acepta las pruebas exigidas por la Sección 9.01.

Sección 9.04. Cancelación del Convenio de Crédito por demora en su entrada en vigor.—Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01 no hubieren sido cumplidos antes de la fecha señalada en el Convenio de Crédito a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que Banco y Prestatario hubieren acordado, el Banco, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario, podrá optar por dar por terminado el Convenio. En el acto de hacer tal notificación, el Convenio y to-

das las obligaciones de las partes dimanadas del mismo se darán al punto por terminadas.

Sección 9.05. Terminación del Convenio de Crédito por reembolso total.—Siempre y cuando hubieren sido pagados la totalidad del principal del Crédito, los bonos y la prima que pueda ir aparejada al reembolso anticipado del crédito o al rescate de todos los bonos llamados al mismo, como todos los intereses y otras cargas devengados tanto por el Crédito como por los bonos, el Convenio de Crédito y todas las obligaciones de las partes dimanadas del mismo se darán al punto por terminadas.

ARTICULO X

Definiciones. Epígrafes

Sección 10.01. Definiciones.—Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier Anexo del mismo o en un Convenio de Crédito al cual se haya acordado aplicar el presente Reglamento:

1. El término «Banco» significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. El término «miembro» significa un miembro del Banco.
3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar el presente Reglamento, tal como se modifique de tiempo en tiempo, e incluye este Reglamento, en los términos en que su aplicación se haya convenido, todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus Anexos.
4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.
5. El término «Prestatario» significa el miembro del Banco al que se concede el crédito.
6. El término «moneda» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del Estado de que se trate, ya sea éste o no miembro. Siempre que se haga referencia a la moneda del Prestatario, el término «moneda» incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario aceptó participar como miembro del Banco.
7. El término «dólares» y el signo «\$» significa dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.
8. El término «Bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario de conformidad con el Convenio de Crédito e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda definido este término en el presente Reglamento.
9. El término «Cuenta del Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la Sección 2.01.
10. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas, para los cuales se concede el crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que de tiempo en tiempo puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.
11. El término «Bienes» significa los equipos materiales y servicios que sean necesarios para el proyecto. Siempre que se haga referencia al coste de un bien se considerará que incluye el de importarlo en el territorio del Prestatario.
12. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del Prestatario, bien porque sea pagadera o pudiere resultarlo, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.
13. El término «Fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito deba tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.
14. El término «Gravamen» incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
15. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.
16. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o se establezcan con posterioridad.
17. Siempre que se haga referencia a la contracción de una deuda se entenderán incluidas tanto la asunción como la garantía de la misma.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a artículos o secciones se entenderán a artículos o secciones del mismo;

Modelo de cupón

En el día de de 19....., salvo que el bono mencionado a continuación hubiere sido llamado a rescate previo y habiéndose proveído debidamente a su pago (nombre del Prestatario) pagará al portador, contra este cupón, en la oficina o agencia del citado /Prestatario/ en el distrito de Manhattan

en la ciudad de Nueva York, dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para la liberación de deudas públicas y privadas. Esta suma corresponde a los intereses de seis meses, pagaderos en la fecha del presente, de su bono de serie número, cuyo vencimiento es el de de 19.....

(Firma en facsímil.)

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se nombra a doña María Luisa Iriarte Gómez Profesora de «Formación Político-Social» de la Escuela Nacional del Magisterio de Bata, y a doña María del Carmen Gómez Gómez, Profesora de «Educación Física» de dicho Centro docente.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en doña María Luisa Iriarte Gómez y doña María del Carmen Gómez Gómez, en posesión de los correspondientes títulos profesionales,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarlas Profesoras de «Formación Político-Social» y de «Educación Física», respectivamente, de la Escuela Nacional del Magisterio de Bata, en cuyos cargos percibirán los emolumentos correspondientes con imputación al presupuesto de la Administración autónoma de la Guinea Ecuatorial, cesando en el Profesorado de dichas disciplinas doña Libia Méndez Francisco, que provisionalmente lo venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 19 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cese del Sargento de la Guardia Civil don Teófilo de Prado Rodríguez en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo de Brigada y reintegrar en el Cuerpo de procedencia el Sargento de la Guardia Civil don Teófilo de Prado Rodríguez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades concedidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial con efectividad de 11 de enero del año próximo, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes,

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cese de don Salvador Romano González en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Salvador Romano González,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de 11 de

enero del año próximo, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 21 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cese de don Ramón Paz González en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Ayudante Técnico Sanitario don Ramón Paz González,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 23 de noviembre de 1965 por la que se modifica la representación española en el Comité Consultivo Hispano-Americano a que se refiere el canje de notas de 26 de septiembre de 1963.

Excmos. Sres.: Desde la formación de la representación española en el Comité Consultivo Conjunto Hispano-Norteamericano por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 89) y Decreto de 22 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), se han producido en el seno de dicha representación las siguientes variaciones:

Bajas

Presidente: Don Luis Navarro Garnica.
Vocales: Don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez, don Mariano Cuadra Medina, don Joaquín María Pery Junquera y don Juan José Espinosa San Martín.
Secretario: Don Luis Leal y Leal.

Altas

Presidente: Don Eduardo Prado Castro, General segundo Jefe del Alto Estado Mayor desde 10 de junio de 1965.

Vocales: Don José Pérez de Lama y Tejero, General de Brigada del Alto Estado Mayor desde 4 de diciembre de 1964; don Rafael Prat Fossil, Capitán de Navío del Ministerio de Marina desde 23 de julio de 1965; don Arturo Pardo Pérez, Coronel de Aviación del Ministerio del Aire desde 30 de noviembre de 1965; don Manuel Aguilar Hardisson, Director general del Tesoro desde 26 de julio de 1965 (Decreto de 22 de octubre de 1964 antes citado).

Secretario: Don Carlos de Isasa Navarro, Capitán de Fragata del Alto Estado Mayor desde 19 de mayo de 1965.

En su consecuencia, la actual composición de la representación española en el expresado Comité Consultivo Hispano-Americano es la siguiente:

Presidente: Don Eduardo Prado Castro, General segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales: Don Angel Sagaz Zubelzu, Director de Relaciones con los Estados Unidos de América, del Ministerio de Asuntos